

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-002/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN “ZACATECAS PRIMERO” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APULCO, ZACATECAS.

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** ISMAEL DÍAZ MORALES.

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que declara la **improcedencia** de la nulidad de casillas por la causal genérica de votación, y se **confirma**, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla de Candidatos Postulada por la Coalición “Zacatecas Primero” del municipio de Apulco, Zacatecas.

**G L O S A R I O**

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la constancia de mayoría.
<b>Coalición “Zacatecas Primero”:</b>	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
<b>Consejo Municipal o Autoridad Responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del

	Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT, actor o promovente:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Antecedentes.** Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran los autos, se desprenden los siguientes:

**1.1.1** El cinco de junio<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del ejecutivo, los Ayuntamientos y la Legislatura Local.

**1.1.2 Cómputo Municipal.** En sesión especial celebrada el ocho de junio, el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que arrojó los siguientes resultados<sup>2</sup>:

TOTAL DE VOTOS POR OPCIÓN POLÍTICA										
									Votos nulos	Votación total
249	881	29	857	30	408	232	9	8	87	2790

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Visible a fojas 102 a la 122 del expediente.

TOTAL DE VOTOS POR PARTIDOS POLÍTICOS								
							Votos nulos	Votación Total
254	885	33	857	34	408	232	87	2790

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO						
					Votos nulos	Votación Total
						
287	919	857	408	232	87	2790

**1.1.3 Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo de referencia, el *Consejo Municipal*, procedió a declarar la validez de la elección, y por conducto de su Presidente expidió la Constancia de Mayoría al candidato que obtuvo la mayoría de los votos, expidiéndose, por tanto, la constancia respectiva a la *Coalición “Zacatecas Primero”*.

**1.2 Interposición del Juicio de Nulidad Electoral.** El diez de junio, el *PT* por conducto del Licenciado Ariel Alonso Ramírez, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el *Consejo Municipal*, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, electos por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de validez.

**1.2.1 Publicitación.** El Consejo Electoral señalado como responsable, una vez que fue presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*.

**1.2.2 Terceros interesados.** El trece de junio, el *PRI* y *Partido Verde*, a través de Joaquín Frutos Ramírez y Pedro Benjamín Ledesma González, representantes suplentes de dichos partidos políticos ante el *Consejo Municipal Electoral* respectivamente señalado con antelación,

presentaron ante la responsable escrito mediante el cual comparecieron como terceros interesados en el presente juicio, por considerar tener un derecho incompatible con el partido *actor* en el presente juicio.

**1.2.3 Remisión y recepción del medio de impugnación.**

Mediante acuerdo del catorce de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio.

**1.2.4 Informe circunstanciado.** En catorce de junio, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

**1.2.5 Turno a la ponencia.** El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para los efectos precisados en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

**1.2.6. Auto de admisión y cierre de instrucción.** Por auto del veintitrés de junio, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 42, 90 párrafo primero de la *Constitución Local*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; así como 5 fracción III, 7, 8 fracción II, 54, 55, 59, 60, 61 y 62, de la *Ley de Medios*; en atención a que se controvierten los actos relativos a la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el *Consejo Municipal* de Apulco, Zacatecas.

### 3. PROCEDENCIA.

El Juicio de Nulidad Electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I), 12, 13, 55 y 56 de la *Ley de Medios*, mismos que fueron analizados y se tuvieron por satisfechos en el auto de admisión de fecha dieciocho de junio.

### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al tomar en cuenta el orden preferente que reviste la causal de improcedencia, la aleguen o no las partes, en virtud de que ésta se encuentra relacionada con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la *Ley de Medios*, es deber de este órgano jurisdiccional analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Al respecto, los terceros interesados sostienen que los hechos denunciados por la parte *actora* deben de ser desechados de plano, porque aducen que se basan en llanas narraciones de supuestos actos ocurridos e irregulares, los cuales se presentaron durante la Jornada Electoral, mismos que carecen de sustento jurídico; asimismo que la queja es frívola.

En ese aspecto, la *Sala Especializada del Tribunal Electoral* ha sostenido en forma reiterada que "el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan".

Asimismo, la Sala Especializada al respecto a establecido que si "de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente,

sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada" <sup>3</sup>

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **33/2002**, aprobada por la *Sala Superior*, cuyo rubro dice: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"<sup>4</sup>

Se estima que **no les asiste la razón** a los terceros interesados, toda vez que el *actor*, a través de su medio de impugnación, si expresó que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron hechos irregularidades graves que en su opinión afectan en forma evidente la certeza de la votación y el resultado de la misma.

De manera que, la actualización o no de la infracción, depende del análisis de fondo que realice esta autoridad jurisdiccional, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia.

Por tanto, la idoneidad de las pruebas contenidas en el expediente, será determinada por este Tribunal, a través de la valoración de las mismas, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

En el presente apartado, se procede a analizar el escrito de demanda respectivo, del cual se desprende que el *PT* impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, realizada por la *autoridad responsable*, al estimar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso especial sancionador número SRE-PSC-63/2016.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364-366.

Causal de nulidad de la votación consistente en que deben existir irregularidades graves, las cuales deben estar plenamente acreditadas y no puedan ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales pongan en forma evidente duda de la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

### **5.1 Síntesis de agravios.**

En seguida, se exponen los agravios que hace constar en su escrito de impugnación el *actor*:

#### **5.1.1 Indebida instalación de la Casilla 14 Básica.**

En la casilla número 14 Básica, instalada en la escuela primaria “José María Pino Suárez”, con domicilio en calle Pino Suárez número quince, colonia Centro, Apulco, Zacatecas, que de acuerdo en el encarte la casilla debió ubicarse en frente de la tienda de materiales San Pedro, por lo que su instalación quedó a menos de cincuenta metros, exactamente frente a las oficinas del Comité Municipal del *PRI* lo que está prohibido por la *Ley Electoral*.

#### **5.1.2 Ausencia de la Presidenta de Casilla 20 Básica.**

Por lo que respecta a la casilla número 20 Básica, instalada en la escuela primaria “Vicente Guerrero”, en la calle Hidalgo número veinte, de la Comunidad denominada Rancho Apulco, del municipio de Apulco, Zacatecas, en la cual la Presidenta de Casilla, sustrajo boletas electorales y se las llevó como a treinta metros aproximadamente del lugar de ubicación de esta, entregándoselas a varias ciudadanas para que emitieran su voto; así como que se ausentara de la casilla más o menos por un espacio de cuarenta y cinco minutos y a su regreso expresó “Salí a comprar y tomarme un helado”.

Con los anteriores agravios, el actor pretende hacer ver desde su perspectiva, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción XI de la *Ley de Medios* y, de ser el caso, solicita modificar los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva y revocar la constancia de mayoría y validez.

### 5.2 Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar para este Tribunal, si de conformidad con los agravios expresados por el *actor*, así como las disposiciones legales aplicables se acredita la nulidad de votación de dos casillas materia de la impugnación, consistente en la indebida ubicación de la casilla 14 básica, por instalarse a menos de cincuenta metros de distancia donde se encontraban ubicadas las oficinas del Consejo Municipal del PRI; así como, si la presidenta de la casilla 20 básica, se ausentó de la misma por un lapso de cuarenta y cinco minutos, y si ésta, de forma indebida se retiró de la casilla, llevando boletas electorales para entregárselas a varias personas.

En caso de encontrarse demostrados los hechos, se analizará si los mismos constituyen irregularidades graves y determinantes para poder anular la votación de dichas casillas.

### 5.3 Análisis de la Causal de Nulidad Invocada.

El actor hace valer la causal establecida en la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*; misma que señala que procederá la nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas y que no puedan ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales pongan en forma evidente duda de la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

De lo anterior, se desprende que deben acreditarse los elementos siguientes:

a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización y que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**;

b) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;

c) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida



en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,

d) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral* o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará pues plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debiendo señalar, que por cuanto ve a la temporalidad de las irregularidades que, en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

Mientras que el tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, o que ponga en duda la votación, es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.

#### **5.4 Contestación de Agravios.**

Dicho lo anterior, a continuación se procede al análisis de los motivos de disenso expresados por el representante del *PT*, en relación con las diversas probanzas aportadas al juicio, a fin de resolver si se acreditan los elementos constitutivos de la causa de nulidad en mención.

##### **5.4.1 No se acredita la indebida instalación de la mesa directiva de casilla.**

El *actor* aduce que la casilla número 14 Básica, fue instalada en la escuela primaria “José María Pino Suárez”, con domicilio en calle Pino Suárez número quince, colonia Centro, Apulco, Zacatecas, tal como lo señaló en el encarte que se debió ubicar en frente de la tienda de materiales San Pedro; “situación que es falsa”, porque la mesa directiva se instaló exactamente frente a las oficinas del Comité Municipal del *PRI*.

En ese sentido el *actor* expresa que se vulneró la prohibición que estipula el artículo 255, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que la ubicación de las mesas directivas de casillas, los consejeros distritales deberán observar que en un perímetro de **cincuenta metros** al lugar propuesto no

existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casa de campaña de los candidatos.

Como lo precisa la parte actora, dicha disposición General electoral establece la prohibición de ubicación de casillas a menos de cincuenta metros de oficinas de órganos de partidos políticos, sin embargo, la *Ley Electoral* establece como facultad de los Consejos Distritales del *IEEZ* aprobar la ubicación de casillas, atendiendo el procedimiento que establece la propia Ley que en seguida se describirá.

Por lo anterior, es viable hacer un análisis de los siguientes fundamentos legales, de la ubicación de casillas, aprobación y lista definitiva de número, tipo y ubicación de las mismas:

El artículo 178 de la *Ley Electoral*, dice:

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Asegure la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;

III. No ser inmuebles o locales habitados por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;

V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y

VII. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, del

presente numeral los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

2. Entre el 16 y el 26 de febrero, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.

3. Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

Ahora bien, el artículo 179, de la Ley mencionada, dispone:

1. Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar **durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral**, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 15 de abril del año de la elección.

2. En su caso, el Consejero Presidente del Instituto ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Asimismo, el artículo 183 de la Ley, establece:

“1. Entre el 15 y el 25 de mayo del año de la elección **el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla**, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado; así como en los medios electrónicos de que disponga la autoridad electoral. **La lista definitiva se notificará a los partidos políticos** y candidatos independientes acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia impresa y otro tanto en medio magnético de las listas

definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados, haciendo constar la entrega.

**3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.”**

A su vez, el artículo 68, numeral 1, fracción II, de la *Ley Orgánica*, en el cual establece entre otras atribuciones de los consejos distritales, las siguientes atribuciones, que en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad en el Instituto, **determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla**, con los requisitos y procedimientos previstos en la *Ley Electoral*.

De lo anterior se aprecia, que el encargado de aprobar ubicación de la casillas son los Consejos Distritales, por lo que una vez integrada la lista, se le notificó a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados, para que hicieran valer lo que a sus intereses legales conviniera.

Entonces, podemos aducir que una vez que se publicó el encarte, **el partido político ahora actor pudo realizar las observaciones sobre la ubicación de las casillas**, sin embargo, el *actor* en momento alguno las hizo valer.

Ahora bien, señala la responsable en su informe circunstanciado que el día de la jornada electoral, se presentó solicitud por parte de la representante del partido político Morena ante el *Consejo Municipal*, para que se cambiara de ubicación la casilla impugnada; por lo que se integró una comisión, para acudir a la misma y cerciorarse de que se encontraba a más de cincuenta metros de las oficinas del comité municipal del *PRI*, integrada por dos Consejeros Electorales, así como el representante del *PT* ahora *actor*, el representante del *Partido Verde* y por el representante del Partido Morena, los cuales se trasladaron a donde se encontraba ubicada la casilla.

Una vez que se cercioraron que la casilla impugnada se encontraba a más de cincuenta metros de las oficinas partidistas, determinaron no realizar el cambio de domicilio de la misma. Únicamente consideraron necesario cerrar el acceso que se tenía y habilitar el acceso a la casilla por la privada López Velarde e indicaron con letreros y señalamientos la orientación para los electores.

Ello en atención a que esa entrada privada López Velarde siempre se ha utilizado para que los ciudadanos vayan a votar, toda vez que la misma cuenta con rampa de acceso para personas con discapacidad.

#### **5.4.1.1 Valoración de Pruebas.**

Los argumentos vertidos por el *actor* analizados en el punto anterior se corroboran con la certificación del acta circunstanciada emitida por la Licenciada Norma Huizar Ramírez, Secretaria del *Consejo Municipal*, de fecha cinco de junio, en la cual hace constar que a las once horas con cuarenta y nueve minutos de ese mismo día, se procedió a formar una comisión integrada por los Mtros, J. Jesús Aguirre Salas y Nohemí Ruvalcaba Durán en su carácter de Consejeros Electorales, así como Ariel Alonso Ramírez representante del *PT* ahora *actor*, Licenciado Pedro Benjamín Ledesma González representante del Partido Verde Ecologista, así como de la Licenciada Cristina López Martínez representante del Partido Morena, en el cual se trasladaron a la Privada López Velarde sin número lugar en donde se ubica la casilla 0014 básica, lo anterior para fijar señalamientos para la orientación de los electores, ya que el domicilio de la escuela José María Pino Suárez se ubica en la Calle Pino Suárez número quince y cabe señalar que la entrada de la casilla siempre ha sido la que se encuentra en la privada, puesto que cuenta con rampa de acceso para personas con discapacidad.

Por ende, se dispuso a colocar cartulinas que indicaran el acceso a la primaria, lugar donde se ubicó la casilla, de la cual se procedió a verificar que la casilla se encontraba a más de cincuenta metros de las oficinas del *PRI*, cabe recalcar que dicha votación estuvo

fluyendo de manera normal, sin que existiera confusión por parte de electorado respecto de la ubicación de la casilla<sup>5</sup>.

Certificación que además **es importante señalar, no fue objetada en cuanto su autenticidad y alcance**, de manera que tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos señalados, en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De igual forma se cuenta con el encarte<sup>6</sup> publicado, en el cual, el Consejo Distrital, aprobó en forma definitiva el número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla que habrían de instalarse el día de la Jornada Electoral en dicho distrito, siendo la casilla 0014 básica, ubicada en la escuela primaria “José María Pino Suárez”, con domicilio en calle Pino Suárez número quince, colonia Centro, Apulco, Zacatecas, la que ahora es materia de litigio, misma que **nunca fue observada por el actor, como ya se señaló**.

Atendiendo a la naturaleza de la prueba consistente en el ejemplar de dicho encarte, debe considerarse como documental pública, de manera que tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos señalados en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Es decir, el *actor* nunca se inconformó sobre la ubicación donde dicho consejo distrital acordó que debía de instalarse la casilla 0014 básica –en la escuela primaria “José María Pino Suárez”, con domicilio en calle Pino Suárez número quince, colonia Centro, Apulco, Zacatecas, indicando el encarte que se debió ubicar en frente de la tienda de materiales san Pedro-, correspondiente al distrito electoral XIII, respecto a la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Apulco. Por lo que al haber hecho observación en tiempo y forma dicho acuerdo del Consejo Distrital Electoral, quedo definitivo y firme para todos los efectos conducentes.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 100 del expediente.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 142 a la 189 del expediente.

De igual forma, se hicieron allegar como medios de prueba, copia debidamente certificada del acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de casilla, ambas de fecha cinco de junio, expedida por la Licenciada Norma Huizar Ramírez, Secretaria del *Consejo Municipal*, en la cual hace constar que es copia fiel del original de dicha acta, de esta se aprecia que en el apartado denominado de cierre de la votación siendo este el punto catorce, se observa que durante el trascurso de la jornada electoral se presentó un incidente, “nos cambiaron de lugar porque teníamos que estar a 50 mts de retirado de las oficinas del PRI”. En la misma aparece asentado el domicilio donde se instaló dicha casilla es la misma siendo en la escuela primaria “José María Pino Suárez”, con domicilio en calle Pino Suárez número quince, colonia Centro, Apulco, Zacatecas. De igual manera, en el punto número diecisiete corresponde a los escritos de incidentes, que los representantes de los partidos políticos y/o candidato independiente hayan presentado durante la votación, de la cual se aprecia que no hubo ninguno, mismos que firmaron el acta correspondiente como los representantes de los partidos políticos, entre ellos se encontraba Laura Irene Villegas Mora, quien fue representante del *PT* partido ahora *actor*, la cual no presentó ningún incidente de la jornada electoral.

Documentales, que concatenadas con las anteriores y al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se cuenta con copia debidamente certificada del desarrollo del acta Cómputo Municipal<sup>7</sup> de la elección municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, que se celebró el día ocho de junio, y se efectuó en cumplimiento a lo señalado en los artículos 265 y 266 de la *Ley Electoral*, sujetándose al procedimiento establecido en tales ordenamientos, con el fin de cotejar los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla contenidos en los paquetes electorales con las actas que obraban en poder de la Consejera Presidenta y de los representantes de los partidos políticos, de la cual de igual forma no se

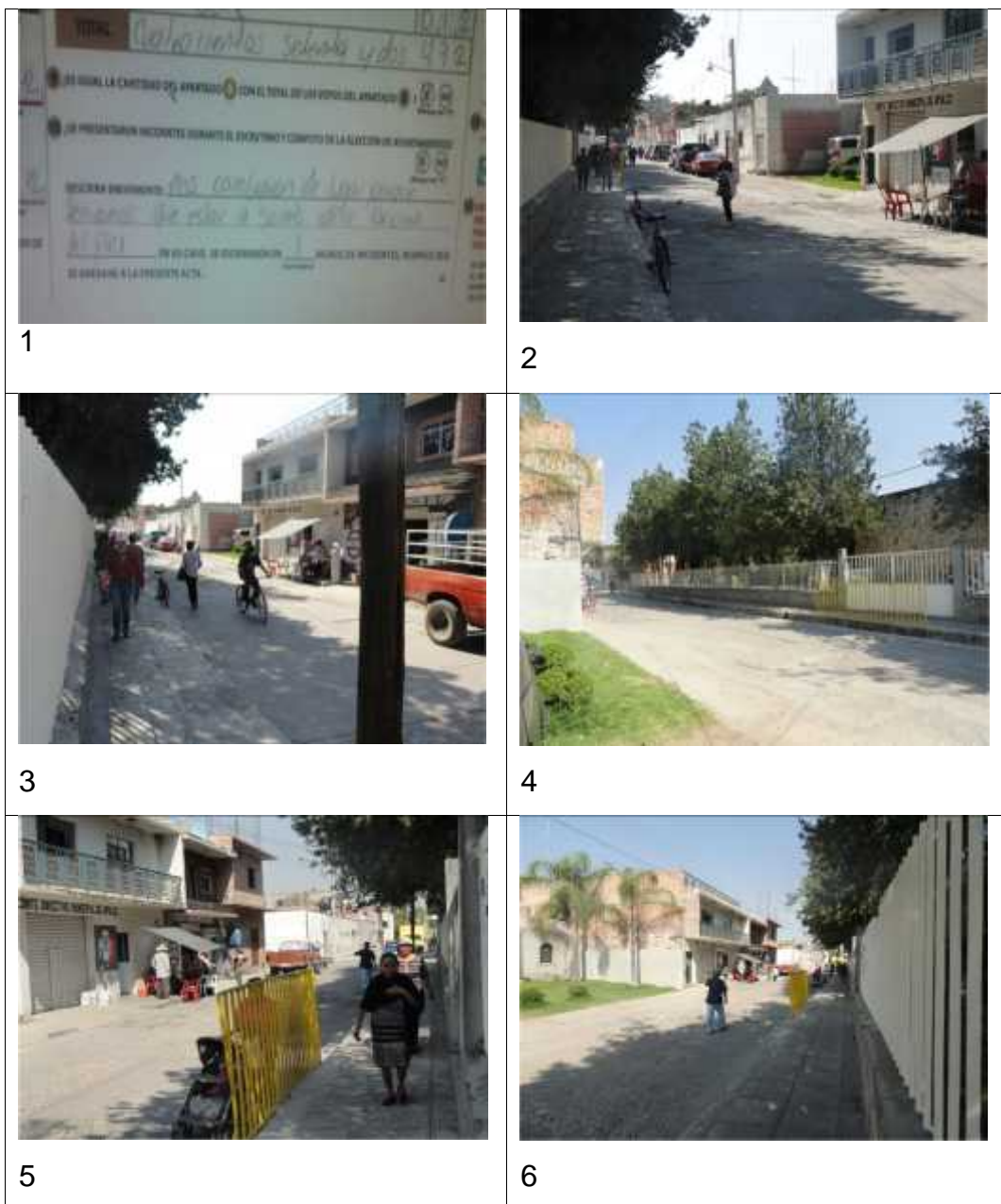
---

<sup>7</sup> Visibles a foja 141 del expediente



observa que se hayan realizado incidente alguno. Con relación a los hechos motivos del presente agravio que se estudia. Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

El actor, adjuntó como medios de prueba ocho fotografías a color, de lo cual se hace la precisión que dichas pruebas técnicas son las mismas que obran en el disco compacto (CD) que exhibe en su escrito de demanda, para tratar de acreditar que la instalación de la casilla se encontraba a menos de cincuenta metros de donde se encontraba instalada la casilla número 014 básica, siendo las siguientes:





De las anteriores fotografías, se observa lo siguiente:

Primera fotografía, en la que se aprecia una leyenda “nos cambiaron de lugar porque tenemos que estar a 50 mts de las oficinas del *PRP*”, el cual hubo un incidente.

Segunda fotografía, se observa una calle, varios vehículos estacionados, del lado derecho se encuentra un inmueble de dos plantas que cuenta con la razón social “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE APULCO” y un portón blanco, del lado izquierdo un barandal blanco sostenido en su parte inferior con piedra, y atrás de este un árbol grande, del cual solo se ve la una parte, de ese mismo lado se observan a varias personas, así como dos bicicletas.

Tercera fotografía, se ve una calle y un poste en primer plano, varios vehículos estacionados, así como una camioneta roja, del lado derecho se encuentra un inmueble de dos plantas, cuenta con la razón social “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE APULCO” y un portón blanco, del lado izquierdo un barandal blanco sostenido en su parte inferior con piedra, y atrás de este un árbol grande, del cual solo se ve la una parte, de ese mismo lado se observan a varias personas , así una persona en bicicleta y una estacionada.

Cuarta fotografía, se ve en primer plano un barandal blanco sostenido en una base de piedra, se observa un portón blanco al lado de dicho barandal a espaldas una pared de piedra, a fuera de este un barandal en color amarillo, varios árboles, del lado izquierdo una construcción de dos plantas de ladrillo y hasta el final de la calle una persona.

Quinta fotografía, se observa una calle, un barandal amarillo del lado derecho dos persona de sexo femenino las cuales se encuentran arriba de la banqueta, por lo que otra persona de sexo femenino llevando una carriola, de ese mismo lado en la parte superior de la foto se observa las hojas de un árbol; mientras que del lado izquierdo un inmueble de dos plantas en color blanco el cual cuenta con la razón social "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE APULCO" y un portón blanco, en la parte superior cuenta con barandal, al lado de ese inmueble otro de fachada de ladrillo del lado izquierdo un barandal blanco sostenido en su parte inferior con piedra, y atrás de este, un árbol grande, del cual solo se ve la una parte, de ese mismo lado se observan a varias personas , así una persona en bicicleta y una estacionada.

Sexta fotografía, en primer plano se observa una calle, del lado derecho un barandal blanco con árboles atrás del mismo, al fondo se observan varios inmuebles, en medio de la foto se aprecia una persona de sexo masculino, del lado izquierdo se aprecia un lote en la cual en su superficie cuenta con pato y dos palmeras.

Séptima fotografía, es similar a la foto sexta solo que es de un ángulo diferente, en la parte izquierda, se aprecia varios inmuebles de dos plantas, de fachada de ladrillo, con blanco al fondo se ven varias personas y vehículos estacionados, del lado izquierdo un inmueble con barandales blancos, con base de piedra, la entrada es un portón blanco, del lado derecho del barandal se ve dos mantas o cartulinas pegadas. A las afueras del inmueble se observa un barandal de color amarillo.

Octava fotografía, es de la misma calle, la cual está tomada en un ángulo del interior del barandal blanco, enfocando hacia el interior del mismo y en primer plano se observa un inmueble de dos plantas color blanco, puerta de acceso verde, así como portón de lámina blanco, al lado de este está un recuadro negro, en el interior en un

círculo y en este se cuenta con el color verde del lado derecho y sobre este la letra "P", enseguida está pintado de color blanco y en color negro la letra "R", posteriormente el color rojo y en medio de este la letra "I" la cual está pintada de blanco; de igual forma en la parte superior del inmueble cuenta con la leyenda "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE APULCO", a las afueras se observan varias personas a las afuera de este inmueble.

Novena fotografía, es idéntica a la octava, solo que tomada en ángulo diferente y a segundos de la anterior, ya que en esta varia que en la parte inferior se ve que está pasando una persona de playera azul, que al parecer es de sexo masculino.

Como puede observarse de la descripción de las fotografías aportadas no es posible advertir algún elemento que permita acreditar lo sostenido por el actor en el sentido de la distancia encontrada entre la ubicación de la casilla y el comité directivo municipal, era inferior a cincuenta metros.

De ahí que no se le pueda otorgar valor probatorio alguno.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se tienen por acreditadas las irregularidades que pretende hacer valer la parte actora, en virtud de que la misma se encontraba a más de cincuenta metros de distancia a las instalaciones del Comité Directivo del *PRI*, además que como se pudo analizar de las disposiciones de la *Ley Electoral*, no existe prohibición para que la ubicación de casillas esté dentro de un perímetro de cincuenta metros de donde existan oficinas de órganos de partidos políticos, como sí lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya que el mismo actor acudió junto con la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* y los demás representantes de los otros partidos a verificar ese aspecto, acta certificada de la cual se desprende que cambiaron el acceso por la Privada López Velarde, ya que por esta entrada a la casilla se cuenta con una rampa de acceso para personas con discapacidad, por lo cual personal de dicho *Consejo Municipal* procedió a poner cartulinas indicando el acceso a la primaria.

De lo anterior la misma Secretaria Ejecutiva, en compañía de los representantes de los partidos políticos, junto con el actor Ariel

Alonso Ramírez, quien es representante del *PT*, verificaron que la casilla se encontraba a más de cincuenta metros de las oficinas del *PRI*.

En consecuencia, existe plena convicción de la legal ubicación de la casilla impugnada; en virtud de ello, resulta innecesario ordenar el desahogo de la prueba relativa a la inspección judicial solicitada por el *impugnante*.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la casilla antes mencionada.

**5.4.2 No se acredita el indebido manejo de las boletas electorales por parte de la presidenta, ni su ausencia de la casilla número 20 básica.**

En primer lugar, el *actor* pretende acreditar como irregularidad grave, que la presidenta de casilla sustrajo boletas electorales de la mesa directiva de la casilla, llevándoselas como a treinta metros aproximadamente del lugar de la instalación de la casilla para entregárselas a los ciudadanos Guadalupe Durán Ávila, Antonia Ibarra Mejía, Elvira Hernández Cruz, Ramona Ponce, Manuel Ulloa y Alejandro Frutos Ibarra, para que emitieran su voto; así como que la misma se separó más o menos por un espacio de cuarenta y cinco minutos y a su regreso señaló abiertamente “Salí a comprar y tomarme un helado”.

Ello es así, ya que, en su concepto, la presidenta de casilla se tomó atribuciones que no le concede la norma, por lo cual dicha violación se tradujo en un indebido posicionamiento en el electorado.

Es necesario precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, de la *Ley de Medios*, el *promoviente* de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, así como los hechos en que sustente el medio de impugnación.

En el caso concreto, el *actor* únicamente se limita a efectuar señalamientos genéricos, vagos e imprecisos, relacionados a que la presidenta de casilla sustrajo boletas y llevándoselas a treinta metros

fuera de donde se encontraba la casilla; así como de ausentarse de la misma por el lapso de cuarenta y cinco minutos, sin particularizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, además de que no aporta medio probatorio alguno para sustentar su dicho.

De la copia debidamente certificada del acta de la jornada electoral, expedida por la Licenciada Norma Huizar Ramírez, Secretaria del *Consejo Municipal*, de la cual se aprecia que no se presentó ningún incidente durante la instalación de casilla, ni al cierre de la votación. Asimismo, firmaron el representante del partido *actor*, junto con los representantes de los demás partidos, ante dicha casilla.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos señalados, de conformidad en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, el *actor* anexa a su escrito doce fotografías a color, siendo las mismas que se encuentran en el disco compacto (CD), las siguientes:







5



6



7



8



9



10



11



12

De la fotografía uno, solo se observa a una persona caminar entrando o saliendo a de algún lugar, de la cual se aprecia un árbol, así como un inmueble a mano derecha.

En la segunda fotografía, se ven cinco personas sentadas en un cuarto, así como una mesa en color blanco y arriba de ella, se aprecian varios documentos.

En relación a la tercera fotografía, se distingue, una barda y un bien mueble atrás y una persona.

Respecto a las fotografías de la cuarta a la novena, se observa un grupo de personas femeninas de la tercera edad, quienes traen consigo algún bastón y andaderas, mismas que están sentadas debajo de un árbol.

Mientras que las fotografías décima a la doceava, se aprecian las mismas personas adultas junto con otras del género masculino y dos femeninas que traen consigo unas carpetas.

Como puede observarse de la descripción de las fotografías aportadas no es posible advertir algún elemento que permita acreditar lo sostenido por el *actor*, en el cual presidenta de casilla haya sustraído boletas y llevárselas a treinta metros fuera de donde se encontraba la casilla; así como de ausentarse de la misma por el lapso de cuarenta y cinco minutos.

De ahí que no se le pueda otorgar valor probatorio alguno.

De este modo, en consideración con los argumentos aducidos por las partes, debe decirse que no se materializa la causal de nulidad de votación recibida en casilla que el *promovente* pretende se declare, por la sencilla razón de que las afirmaciones en que la sustenta y de los medios probatorios que obran en autos para que este órgano jurisdiccional llegue a la conclusión de que se acreditaron puntualmente los elementos configurativos de la misma.

En consecuencia, si el *promovente* omitió allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar la irregularidad que – dice- se presentaron, por tanto, incumplió con la carga de probar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

Aunado a ello, la inoperancia de su argumento se finca en que el *promovente* se concreta a manifestar que ante ese caso aislado que, se insiste, no probó, podría presumirse que los datos asentados en las



correspondientes actas no son reales; presunción que no se justifica porque la conclusión a la que llega no está sustentada en premisas válidas.

### **5.5 Conclusión.**

El sistema de nulidad en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto del voto; así como su resultado. En ese sentido este Tribunal solo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el presente juicio, al no haberse acreditado ninguna de las violaciones alegadas por el *actor*, en consecuencia no se acredita la causal de la fracción XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*; lo anterior por haber realizado un análisis minucioso del desarrollo de la jornada electoral en las casillas impugnadas, este Tribunal tiene la plena convicción de que la referida jornada electoral se desarrolló en pleno cumplimiento a la Ley de la materia.

Al resultar infundado e inoperante los agravios hechos valer por el *PT*, y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fue invocada por la parte actora, establecida en el artículo 52, fracción XI de la *Ley de Medios*; y al ser el único medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, fracción I, de la mencionada *Ley de Medios*, procede a confirmar los resultados consignados en la referida acta de cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la *Ley de Medios*, se:

### **6. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se declara la **improcedencia** de la nulidad de casillas por la causal genérica de votación y se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de integrantes del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa del

Municipio de Apulco, Zacatecas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la Planilla Registrada por la Coalición “Zacatecas Primero” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para ese efecto en el escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, al Consejo Municipal de Apulco, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y **por estrados** a cualquier interesado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN, JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-002/2016. Doy fe.